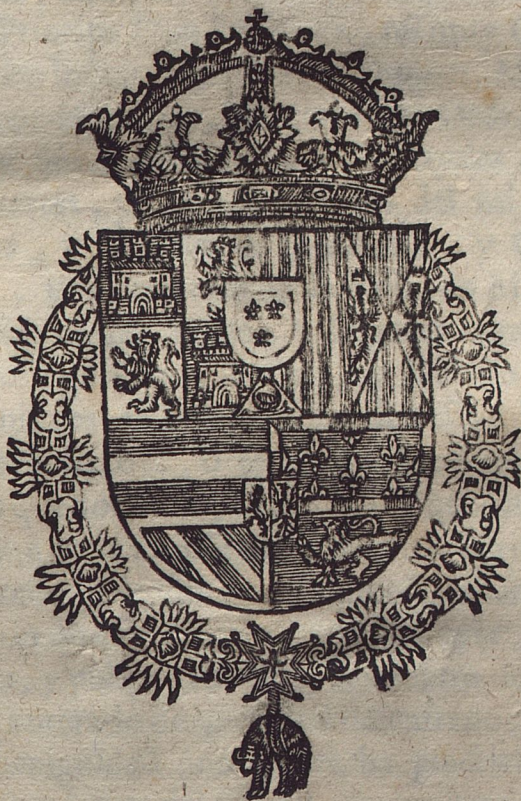




PRAGMATICA SANCION,

QUE SU MAGESTAD
HA MANDADO PROMULGAR
contra los que cometieren en la Corte, y las cinco
leguas de su Rastro, y Distrito el crimen de Hurto,
ò cooperaren en èl, afsi Nobles, como Plebeyos,
y penas, que por ella se les im-
ponen.

Año de



1734.

En Madrid, en la Imprenta de ANTONIO SANZ, Impresor
del Real, y Supremo Consejo de Castilla.



PRAGMÁTICA
SANCION.

QUE SU MAGESTAD
HA NUNCIADO PROMULGAR
contra los que cometiesen en la Corte, y las cinco
leguas de su Reino, y Distrito el crimen de Hurtos,
ó cooperaren en él, asi Nobles, como Plebeyos,
y penas, que por ella se les im-
ponen.



1734

Año de

En Madrid, en la Imprenta de ANTONIO SANZ, Impresor
del Real y Supremo Consejo de Castilla.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Governador, y Alcaldes de la mi Casa, y Corte, mi Corregidor, y Thenientes de la Villa de Madrid, Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares comprehendidas en las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, y demàs Jueces, Ministros, y Personas à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar pueda en qualquier manera, afsi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno de vos en vuestras Jurisdicciones: Por quanto reconociendo, con lastimosa experiencia, la reiteracion con que se cometen en la mi Corte, y Caminos inmediatos, y publicos de ella, los delitos de Hurtos, y Violencias; enterado de que igual desenfreno, puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas Leyes del Reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor pena para su castigo, y escarmiento; y atendiendo à que mi Corte, como Fuente de Justicia, debe ser segura

à

à todos los que vivieren , y residan en ella , he resuelto establecer nueva Ley , y Pragmatica Sancion , en esta forma. Que à qualquiera Persona , que teniendo diez y siete años cumplidos , dentro de mi Corte , y en las cinco leguas de su Rastro , y Distrito , le fuere probado aver robado à otro , yà sea entrando en las casas , ò acometiendole en las calles , ò caminos , yà con armas , ò sin ellas , solo , ò acompañado , y aunque no se siga herida , ò muerte en la execucion del delito , se le deba imponer pena capital , asì por la Sala de Alcaldes de mi Casa , y Corte , como por los Jueces Ordinarios , y sin arbitrio para templar , ni commutar esta pena en alguna otra mas suave , y benigna. Que si el Reo de semejante delito , no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos , y excediere de los quince , se le condene en la pena de doscientos azotes , y diez años de Galeras , y à que passados , no salga de ellas sin mi expreso consentimiento. Que si (lo que no es creible) fuere probado à qualquiera Persona Noble aver cometido igual delito , no se le exceptue de la expressada pena capital , sino que se mande executar la de Garrote , irremisiblemente. Que todas las Personas que dieren auxilio cooperativo à tan grave , y escandaloso delito , sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte , como complices , y perpetradores de su enormidad ; y los que receptaren , ò encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados , incurran en la pena de doscientos azotes , y diez años de Galeras ; y en esta misma pena de Galeras , y azotes incurran aquellos , que acometiendo para executar el Hurto , no lograron el intento , ni la perfecta consumacion del delito , por algun accidente , ò acaso ; y si fueren Personas Nobles las que incurrieren en los dos ultimos expressados delitos , seràn condenados en diez años de Presidio cerrado en el Africa , de que tampoco podrà salir sin mi expreso consentimiento. Que para la justificacion del expreso crimen de Hurto en semejante caso , è imponer la pena ordinaria capital al Reo , baste la de estàr probado por un solo testi-

testigo idoneo, aunque sea el robado, ò complice confesso de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios, ò argumentos graves, que conspiren al mismo fin, y persuadan à la prudente irracional credulidad de ser el delincuente. Y porque la observancia de esta Ley, como dirigida à la seguridad, y decoro de mi Corte, se hace tan util, y necessaria al bien publico de mis Vassallos, y de los Estrangeros, y puede suspenderse, ò malograrse en las exempciones de Fuero, ò Privilegios que opongán los Reos, dando lugar à competencias de unas Jurisdicciones con otras: Es mi voluntad, que para el caso del crimen de Hurto, ò Robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su Rastro, y Distrito, conozca la Sala, y Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las Justicias Ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera, por privilegiadas que sean; y para este solo caso derogo, y anulo toda la exempcion que les aya concedido, y tengan, ò por Leyes, y Pragmaticas, ò por mi especial Indulto, à qualesquier Personas, que incurran en semejante delito, como si expresamente hiciere mencion de cada uno de los enunciados Privilegios, y Fuero: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos, en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se hará en las Villas, y Lugares de las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, por convenir assi à mi Real servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos. Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le

de

dè la misma fee, que à la original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escrivir por su mandado. Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. Don Alvaro de Castilla. Don Apostol de Cañas. Don Geronymo Pardo. Don Manuel de Fuentes. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Publicacion.

En la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph Garcia de la Cruz, Don Ambrosio de Torres, Don Joseph de Mièr y Noriega, y Don Gabrièl de Roxas y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de su Magestad, antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas; de que certifico yo Don Miguel Manzano, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Miguel Manzano.

Es copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicacion, de que certifico.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

